



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 171

Fecha: 30/09/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1998 00886 02	Ejecutivo Singular	CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A.	JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA ORIP DE BUCARAMANGA	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2007 00189 01	Ejecutivo Singular	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ	LUIS LEONARDO LEAL DELGADO	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR DESPACHO COMISORIO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2009 00029 03	Ejecutivo Singular	FACTORING BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO RODRIGUEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2009 00031 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LEONARDO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00118 02	Ejecutivo Singular	ALICIA RUEDA GIL	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto de Tramite SE INFORMA TRÁMITE PARA LOGRAR EL REGISTRO DEL REMATE. FRENTE A LOS IMPUESTOS INFORMADOS.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2009 00317 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JUAN JORGE VARGAS GARCIA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00207 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	LUIS EARLES DELGADO DELGADO	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2010 00252 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HENRY QUINTERO SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2011 00237 02	Ejecutivo Singular	HERNANDO CASTRO CACERES	JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00290 01	Ejecutivo Singular	NEFROSERVICIOS LTDA	SALUDVIDA E.P.S.	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICIÓN // NO REVOCA PROVIDENCIA.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 2011 00384 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN DARIO DIAZ PADILLA	JUDITH PADILLA DE DIAZ	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR DESPAHCO COMISORIO	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2012 00385 01	Ejecutivo Singular	OSCAR CORZO GARCES	HELY RIOS VARGAS	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL CREIDTO POR CUANTO SE ENCUENTRA EMBARGADO A FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00151 02	Ejecutivo Singular	FERNANDO DAZA REYES	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL MUNICIPIO DE GIRÓN.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2013 00314 01	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA	NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR PROVIDENCIA EMITIDA EL 18/09/2019. HABIDA CUENTA QUE NO FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00357 01	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES MAICITO S.A.	JUAN CARLOS LAITON MORENO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SEÑALA FECHA DE REMATE PARA EL DÍA 30/04/2020. A LAS 10:00 A.M.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2014 00123 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER HERNADEZ CASTELLANOS	Auto de Tramite ORDENA ENTREGAR VEHÍCULO // LIBRA OFICIO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00149 01	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA SA	HOME CARE HOSPITAL EU	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00291 01	Ejecutivo Mixto	NANCY JANEHYDY BLANCO BECERRA	J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00374 01	Ejecutivo Singular	JOSELIN GARCES GONZALEZ	HILDA GONZALEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN // LEVANTA MEDIDAS // ORDENA ARCHIVO DE PROCESO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00432 01	Ejecutivo Singular	JORGE ORIOSTO JEREZ MARINO	CARMEN LUCIA FIGUEROA CLAUSEN	Auto que Avoca Conocimiento	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2015 00712 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	CRISTIAN EDUARDO MANCILLA MENDOZA	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA // NO SE IMPARTE TRÁMITE A RECURSOS FORMULADOS POR EL DEMANDADO POR FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN // SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO PARA EL 05/05/2020. A LAS 10:00 AM.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00712 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	CRISTIAN EDUARDO MANCILLA MENDOZA	Auto de Tramite NO SE DA TRÁMITE A NULIDAD FORMULADA POR FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00161 01	Ejecutivo Mixto	NIMER HOLGUIN SUAREZ	ALONSO ESTUPIÑAN ROJAS	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA SECUESTRE.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00110 01	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.S	GERARDO SANCHEZ GOMEZ	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO AUTO PROFERIDO EL 08/07/2019 // REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE SURJAMOS S.A.S.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 011 2017 00110 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEINER ALBEIRO CASTRO DUEÑEZ	MISAEAL SUAREZ	Auto decide recurso RESUELVE APELACIÓN // CONFIRMA AUTO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00129 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA	JOSE MANUE HERNANDEZ	Auto que Avoca Conocimiento	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00154 01	Ejecutivo Singular	ELEAZAR FLOREZ	MARINA DIAZ NIÑO	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA LEVANTAMIENTO SIN COSTAS Y CON ADVERTENCIA.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00292 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO CABALLERO ROJAS	CONIVECOL CONSTRUCTORA S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR // PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA DIAN.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00298 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EUGENIA SANTAMARIA ALONSO	ARNULFO BALLESTEROS LEON	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA // ORDENA CORRER TRASLADO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00368 01	Ejecutivo Singular	MADE S.A.	JESUS ALEXANDER VEGA MENESES	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE SECUESTRE // ORDENA ELABORAR OFICIO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2018 00024 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL FERNANDO BECERRA	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE CESIÓN DEL CRÉDITO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00343 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS	Auto Ordena Pago de Titulo	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00026 01	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO QUINTERO CABALLERO	NURIS NARCISA UPARELA IMBETT	Auto que Avoca Conocimiento	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00029 01	Ejecutivo Singular	GEOTRANSPORTES S.A.S	ADMINISTRAMOS Y TRANSPORTAMOS A.T S.A.S	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR DESPACHO COMISORIO.	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00036 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	EDGAR FRANCO MENDOZA	Auto que Avoca Conocimiento	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00067 00	Ejecutivo Singular	ELSA FUENTES RODRIGUEZ	BLANCA ORDUZ	Auto inadmite demanda	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00074 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALIRIO NARANJO DIAZ	Auto que Avoca Conocimiento	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00084 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN DARIO GOMEZ GARCIA	Auto que Avoca Conocimiento	27/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

71
C2
4010

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-1998-00886-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folio 67 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 71 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



247
02
30

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-007-2007-00189-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 246), se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante providencia del 26 de junio de 2019 (fl. 224), pero esta vez sin incluir la facultad de subcomisionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 121 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

90
02
3

EJECUTIVO

RAD. 680901-31-03-008-2009-00029-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto bancario o financiero embargable de los demandados DISTRIBUIDORA DE TACONES LEO S.A., LEONARDO RODRÍGUEZ y OLGA LUCIA QUINTERO DUARTE en las siguientes entidades bancarias: FINANCIERA COMULTRASAN y COOMULDESA LTDA.

Limítese la medida a la suma de \$458.000.000.

Elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 30 de septiembre de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



102
2c
2-

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-007-2009-00031-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, bonos y títulos negociales cuyos titulares sean LEONARDO RODRIGUEZ y OLGA LUCIA DUARTE en las siguientes entidades: FINANCIERA COOMULTRASAN. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$112.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de decretar el embargo de una fiducia solicitada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee el ejecutado fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que éste no es el propietario de dichos bienes. El artículo 794 del Código Civil dice que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.

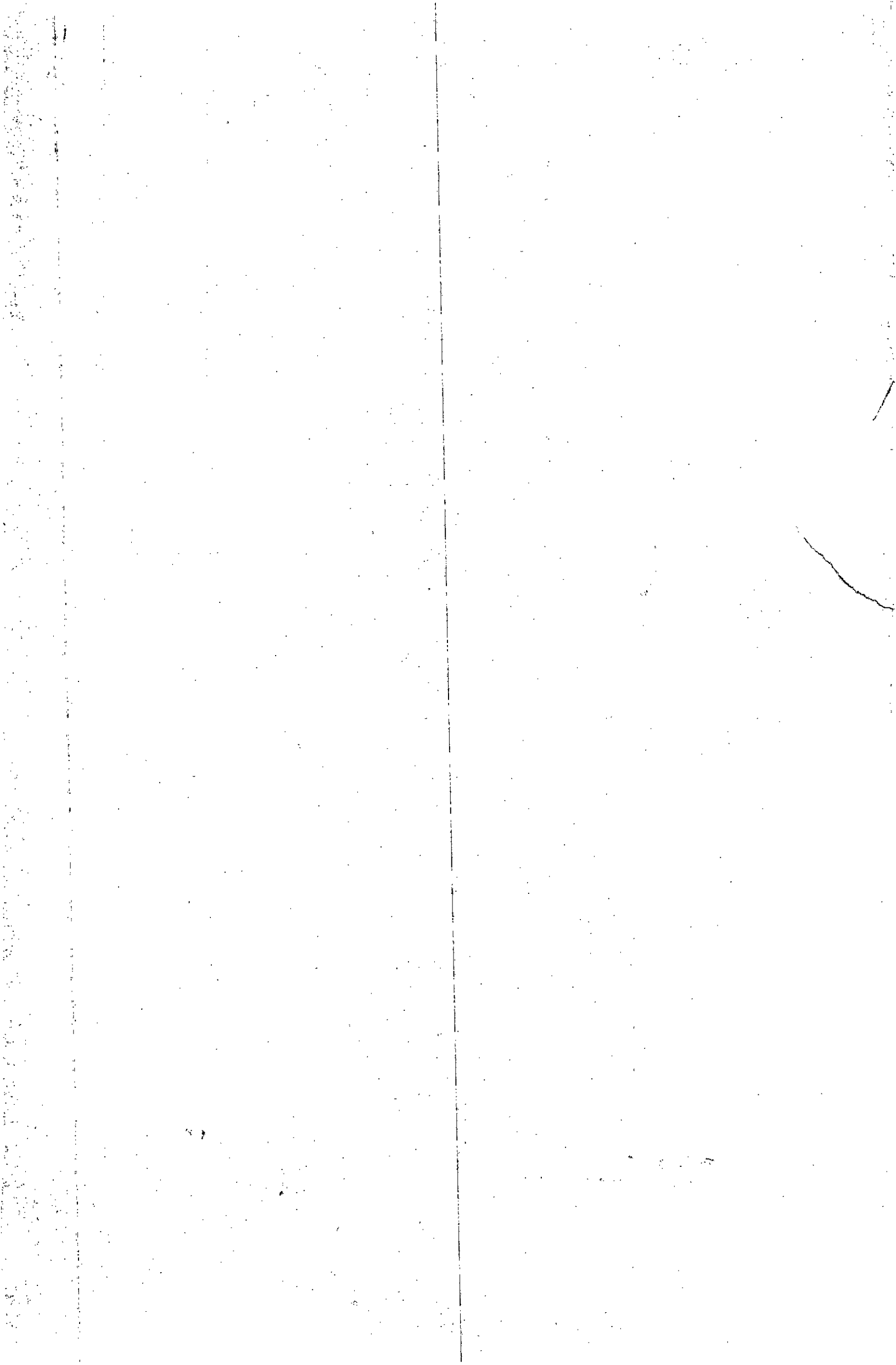
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 17 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

530
272
08

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2009-00118-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente informarle al memorialista que como bien es sabido, para lograr el registro del remate adelantado sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 300-251404, dicho bien debe estar libre de impuestos prediales, razón por la cual, para poder levantar la medida cautelar a la que hace alusión, es carga del interesado proceder a cancelar los rubros que impulsaron el proceso de jurisdicción coactiva, motivo de la medida cautelar enrostrada, a fin de que la autoridad que impuso la cautela –única que puede levantarla- proceda de conformidad. Asimismo, se informa que el rubro a cancelar, esto es, la cuenta del impuesto predial objeto de cobro coactivo sobre el aludido bien, será tenido en cuenta al momento de elaborar las costas adicionales, en atención a que la postura se realizó por cuenta del crédito,

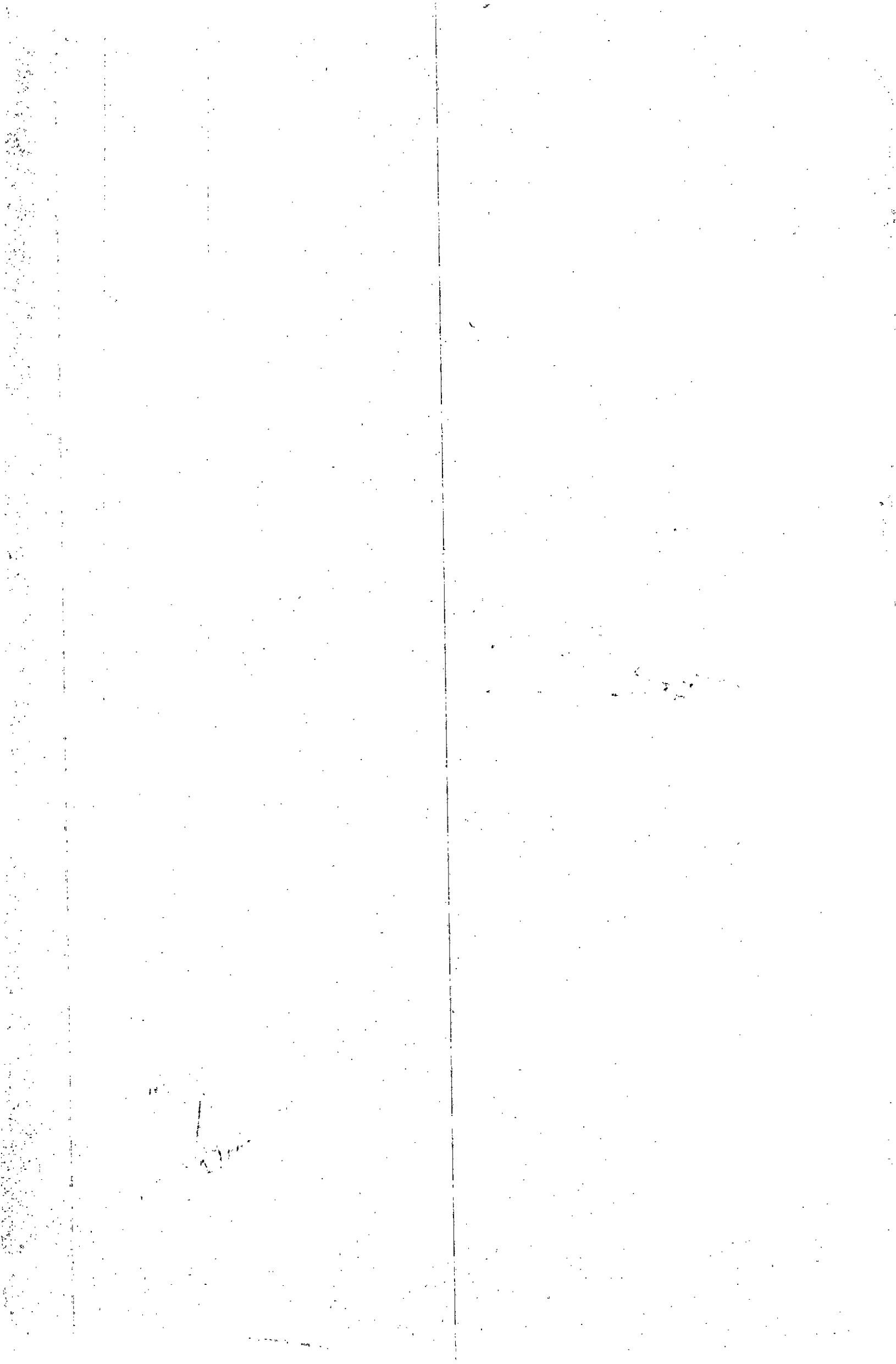
NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-007-2009-00317-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, bonos y títulos negociales cuyo titular sea JUAN JOSE VARGAS GARCIA en las siguientes entidades: FINANCIERA COOMULTRASAN. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$360.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de decretar el embargo de una fiducia solicitada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee el ejecutado fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que éste no es el propietario de dichos bienes. El artículo 794 del Código Civil dice que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 17 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

182
9
30

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2010-00207-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se despacha negativamente la solicitud de terminación del proceso realizada el 16 de septiembre de 2019 por la apoderada del demandado LUIS EARLES DELGADO DELGADO (fl. 177 a 179), toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 13
se notifica a las partes la providencia
que antecede, hoy 30 de septiembre de
2019, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitario



118
2-
Zc

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-005-2010-00252-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, bonos y títulos negociales cuyo titular sea HENRY QUINTERO SEPULVEDA en las siguientes entidades: FINANCIERA COOMULTRASAN. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$160.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de decretar el embargo de una fiducia solicitada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee el ejecutado fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que éste no es el propietario de dichos bienes. El artículo 794 del Código Civil dice que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>171</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:08 a.m.
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

III
C
2C

Rdo. 68001-31-03-008-2011-00237-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la certificación expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y que obra a folio 109 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. 17 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-003-002

413-415
C1T2
21

PROCESO N° 68001-31-03-004-2011-00290-01

Ref.: Ejecutivo singular de MARITZA MERCEDES MERCADO DE HERRERA, cesionaria de NEFROSERVICIOS LTDA en contra de SALUD VIDA S.A.

BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 16/06/2019, por cuya virtud se dispuso –en buenas cuentas– negar la solicitud de “*actualizar las agencias en derecho dentro de este asunto*”.

MOTIVO DE DISENSO Y TRÁMITE

Lo propone el apoderado judicial de la parte demandante señora MARITZA MERCEDES MERCADO DE HERRERA, cesionaria de NEFROSERVICIOS LTDA, sobre lo que manifiesta, grosso modo, que debe reponerse el auto censurado por cuanto “*existe una liquidación de crédito adicional y de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003 del consejo superior de la judicatura (sic) “por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho”, deben actualizarse.*

El término de traslado venció en absoluto silencio, según constancia vista al folio 412 de este cuaderno.

En ese estado, procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y



deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 *ibidem*. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

3.2. Problema Jurídico: ¿es procedente mantener la decisión adoptada mediante auto proferido el 16/06/2019 en virtud del cual se negó la fijación adicional de agencias en derecho, o por el contrario, debe revocarse teniendo como báculo los argumentos expuestos por la parte recurrente?

3.3. Tesis del despacho: Desde ahora se anuncia que se mantendrá en su integridad el auto objeto del recurso. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

3.4. Caso en concreto: Es menester aclarar por comienzo en lo que respecta al monto señalado como agencias en derecho, que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas señalan solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En lo que respecta a su causación, siendo este el punto en donde flaquea el argumento del recurrente, las agencias en derecho se declaran a favor de la parte vencedora, resaltase, no a favor de su apoderado judicial, toda vez que dicho concepto subyace como sanción al justiciable que provocó el litigio –o se defiende de él- y obligó a su contra parte a mover el aparato jurisdiccional para hacer efectivo su derecho por conducto de un profesional del derecho a quien tuvo, se presume, la obligación de cancelar honorarios.



En otras palabras, las agencias en derecho representan los costos de apoderamiento que tuvo que asumir la parte que resulto aiosa con la resolución judicial a manera de contraprestación por los servicios que se vio obligada a cancelar. Justo por ello, este concepto no hace parte del pago que la misma parte tuvo que realizar a su abogado, pues ciertamente tal concepto no le pertenece a éste, toda vez que hacen parte de los rubros que deben ser reconocidos a favor del demandante en el litigio.

En palabras de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL:

“En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 3 de la norma citada, para su fijación “deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.

*Sobre el particular tiene dicho la Corte que “[l]as costas procesales se encuentran **instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos**, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación”¹ (Lo subrayado y la negrilla es nuestro)*

Sobre esta puntual circunstancia, del Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, en reciente pronunciamiento, hace dicho:

“Las costas procesales pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ providencia proferida el 18/04/2013, rad.110010203000-2008-01760-00



desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho.

2-. AGENCIAS EN DERECHO

Son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

El señalamiento de esa carga corresponde al juez, quien de manera discrecional la fija dentro de los criterios establecidos en el artículo 366 núm. 4° del Código General del Proceso, que nos remite exclusivamente a las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso contempladas en el Acuerdo PSAA10554 de 2016.

La primera de esas normas le impone al juzgador:

"(. .) el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

En el Acuerdo PSAA 10554 de 2003 aplicable a este asunto por disposición del artículo 7°, estableció "las tarifas de agencias en derecho" así como los criterios orientadores, siendo ellos:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.."² (Lo subrayado y la negrilla es nuestro)

Siendo así las cosas, se tiene claro entonces que al no pertenecer las agencias en derecho al apoderado judicial, hoy recurrente, *per se*, la actualización de dicho concepto es un despropósito jurídico, pues al imponerse por única vez al finalizar la etapa previa a la ejecución y al aprobarse su causación a través del interlocutorio por cuya virtud se aprueba la liquidación del crédito, queda zanjado de plano toda discusión en torno al monto que por la tan aludida sanción se debe

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, MP. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, providencia proferida el 14/02/2019, rad.: 68001-31-10-002-2017-00179-02 (int. 852/2018).



cancelar.

En todo caso, no debe olvidar el profesional del derecho, que si bien las agencias no corresponden al monto de los honorarios pagados por la parte contratada, dichas erogaciones deben ser fijadas contractualmente conforme a los criterios previstos en el ordinal 8° del artículo 28 de la Ley 1123/07.

En ese entendido, epílogo de lo anterior, el Despacho no revocará el entonces proveído que en este asunto fuera dictado el 16/07/2019.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

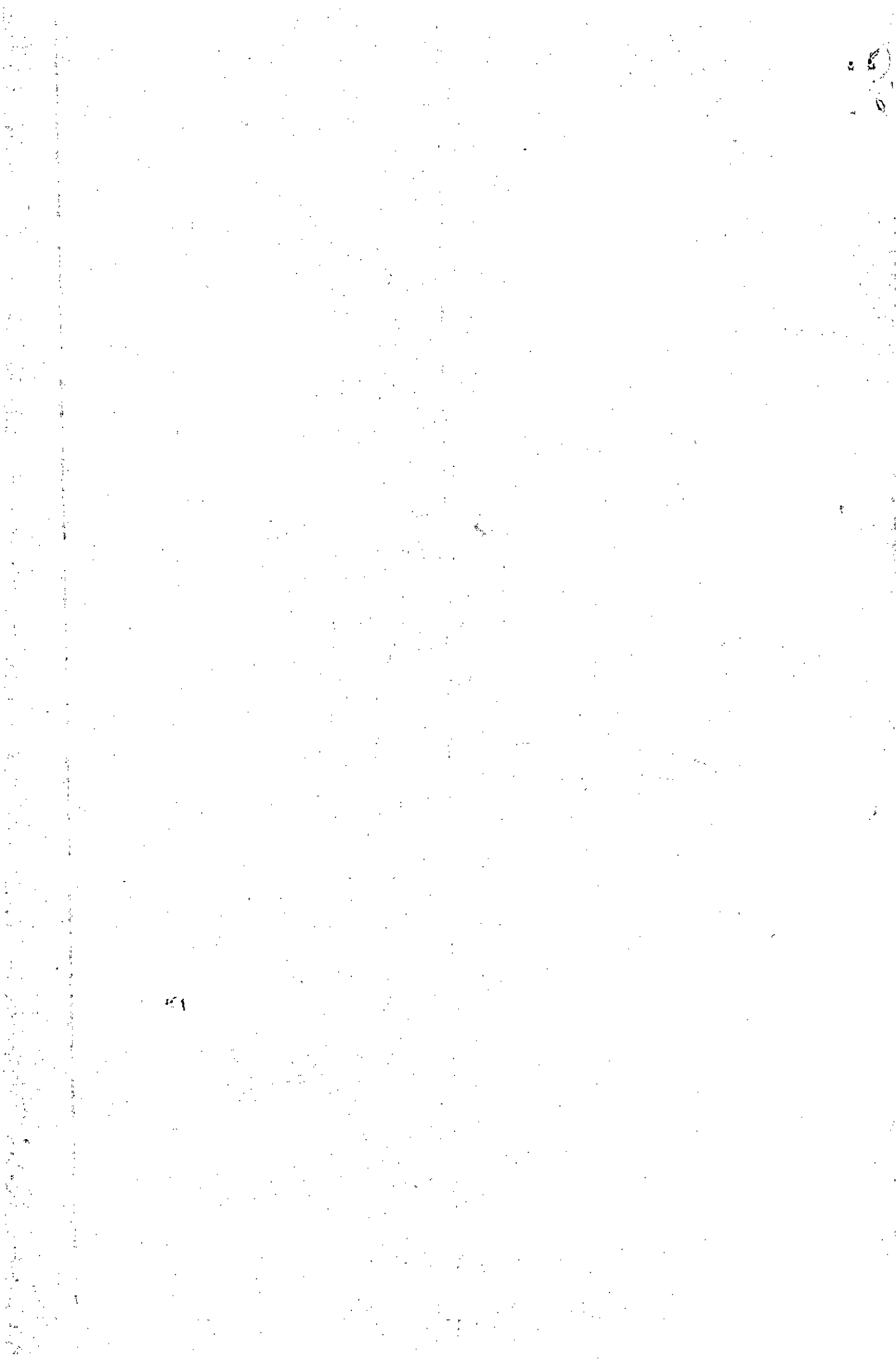
NO REVOCAR la providencia que en este asunto fuera dictada el 16/07/2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>131</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2011-00384-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 152), se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante providencia del 19 de febrero de 2018 (fl. 140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



21
C2
30

Rdo. 68001-31-03-001-2012-00385-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Comuníquese al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se **NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL CRÉDITO** que aquí cobra el señor OSCAR CORZO GARCÉS, solicitado mediante oficio No. 6095 del 23 de septiembre de 2019, rad. 680013103008-2019-00343-00, toda vez que ya se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para el proceso radicado al No. 68001-31-03-011-2018-00053-01.

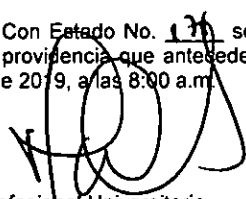
Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

130
2
2c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2013-00151-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos que antecede, allegados por el MUNICIPIO DE GIRÓN- JEFE DE OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

252
1
3c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-2013-00314-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que revisado el expediente se observa que el auto dictado el 18/09/2019 (fl. 251), no fue registrado en el sistema SIGLO XXI, ni notificado por estados, el Despacho ordena notificar la mentada providencia en la forma prevista en el art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2013-00357-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3° del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble distinguido con la M. I. No. 040-167764 se encuentra debidamente embargado (fl.18-21, Cd.2), secuestrado (fl.22, Cd.2), avaluado (fl.152-180 Cd.2), y a su vez, se encuentra la liquidación del crédito en firme (fl.102, Cd.1), se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de la M. I. No. **040-167764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 65 43-48, barrio BOSTON del municipio de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), avaluado en la suma de **\$1.262.075.000**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$ 883.452.500 previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$ 504.830.000

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora. Las posturas deberán consignarse a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad de cada inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestre, quien es RAUL GARCES JAIMES, quien podrá ser ubicado a través de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA- INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DE FAMILIA

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con



lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar a RAUL GARCES JAIMES, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar, lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Previo a elaborar el oficio ordenado anteriormente, ofíciase a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA- INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARIAS DE FAMILIA a fin de que se sirva informar los datos en donde puede ubicarse el secuestro RAUL GARCES JAIMES, quien practicó el secuestro del inmueble identificado con el folio de la M. I. No. 040-167764 el pasado 06/08/2014.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



157
02
3c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2014-00123-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo requerido, vía correo electrónico, por el PARQUEADERO CAPTUCOL (fl. 156), se ordena a la Oficina de Apoyo confirmar nuevamente por ese mismo medio el contenido del oficio No. 5812 del 16 de agosto de 2019, así como informarle al aludido parqueadero que en virtud a la autorización efectuada por el secuestre ELISEO RAMÍREZ JAIMES al señor JOSE ODAIR GÓMEZ OLARTE, es posible entregarle a este último el vehículo de placa STA 589. Igualmente, debe remitirse copia de la presente providencia y del auto del 18 de septiembre de 2019. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 17 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

119
02
20

Rdo. 68001-31-03-008-2014-00149-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintisiete (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que obra a folio 117 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2015-00291-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 25 de septiembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$446.366.666.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 25 de septiembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$446.366.666.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>171</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 30 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
 RADICADO 2015-00291-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE NANCY JANEHYDY BLANCO BECERRA
 DEMANDADO JGG INMOBILIARIA SAS

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 27 DE JUNIO DE 2019 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

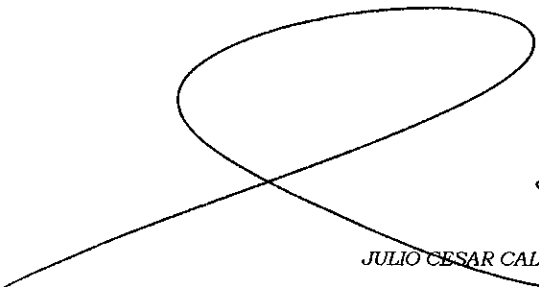
SOBRE UN CAPITAL DE \$200,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$233.669.332
\$ 200.000.000	27-jun-19	30-jun-19	4	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$570.667		\$234.239.999
\$ 200.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.280.000		\$238.519.999
\$ 200.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.280.000		\$242.799.999
\$ 200.000.000	01-sep-19	25-sep-19	25	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.566.667		\$246.366.666

Capital	\$200.000.000
Intereses	\$246.366.666
Capital e Intereses	\$446.366.666

RESUMEN

CAPITAL	\$200.000.000
INTERESES	\$246.366.666
TOTAL CREDITO	\$446.366.666



JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 25 de 2019



69
03
40

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-006-2015-00374-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir sobre la entrega de títulos judiciales y si con los mismos se cubre la totalidad del crédito y costas procesales cobradas y, por esa línea, determinar si es –o no- procedente decretar la terminación oficiosa de la presente demanda inicial, siendo la respuesta **POSITIVA**, veamos porque:

Sea lo primero decir, que revisada la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 224), advierte el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, como quiera que tuvo como base la liquidación que se encuentra en firme, se aplicaron los intereses civiles del 6% anual, 0.50% mensual, al paso que los abonos fueron imputados teniendo en cuenta la prelación de créditos.

Partiendo de esa base, tal y como se observa en la referida liquidación del crédito, con los abonos realizados por la parte demandada se cubren las costas procesales y la totalidad del crédito cobrado en el presente proceso, quedando inclusive un saldo a favor de la parte demandada por la suma de \$287.730.

Así las cosas, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para señalar que al 13 de septiembre de 2019 las costas procesales y el crédito cobrados en este proceso fueron cancelados por la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenará por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, entregar a la parte demandante la suma de \$3.903.418, quedando un saldo a favor del demandado por la suma de \$287.730, el cual se ordenará devolverle, claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE ENBARGO DE REMANENTE.

Así mismo se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y se dispondrán otras ordenes que son inherentes a la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para señalar que al 13 de septiembre de 2019 las costas procesales y el crédito cobrados en este proceso fueron cancelados por la demandada en su totalidad.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.



TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad entregar a la parte demandante la suma de \$3.903.418, SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES.


CUARTO.- DEVOLVER a la parte demandada la suma de \$287.730, el cual se ordenará devolverle, claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE

QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE.

Elabórense los oficios correspondientes, lo cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 71 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2015-00374-01
JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: JOSELIN GARCIA GONZALEZ
DEMANDADOS: NUBIA CAICEDO OARTIZ

**INTERESES MORATORIO DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$3,402,917**

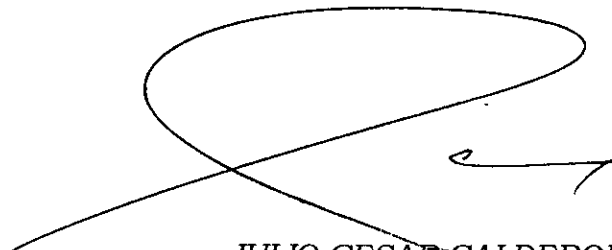
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT.	INT.	TOTAL
				ANUAL	MENSUAL	
INTERESES QUE VIENEN						\$ 344.829
\$ 3.402.917	04-sep-19	13-sep-19	10	6,00	0,50	\$ 5.672
				Intereses		\$ 350.501

Capital	\$ 3.402.917
Intereses	\$ 350.501
Capital e Intereses	\$ 3.753.418

NO HAY LUGAR A LIQUIDAR COSTAS ADICIONALES POR CUANTO NO SE ENCONTRARON GASTOS ADICIONALES.

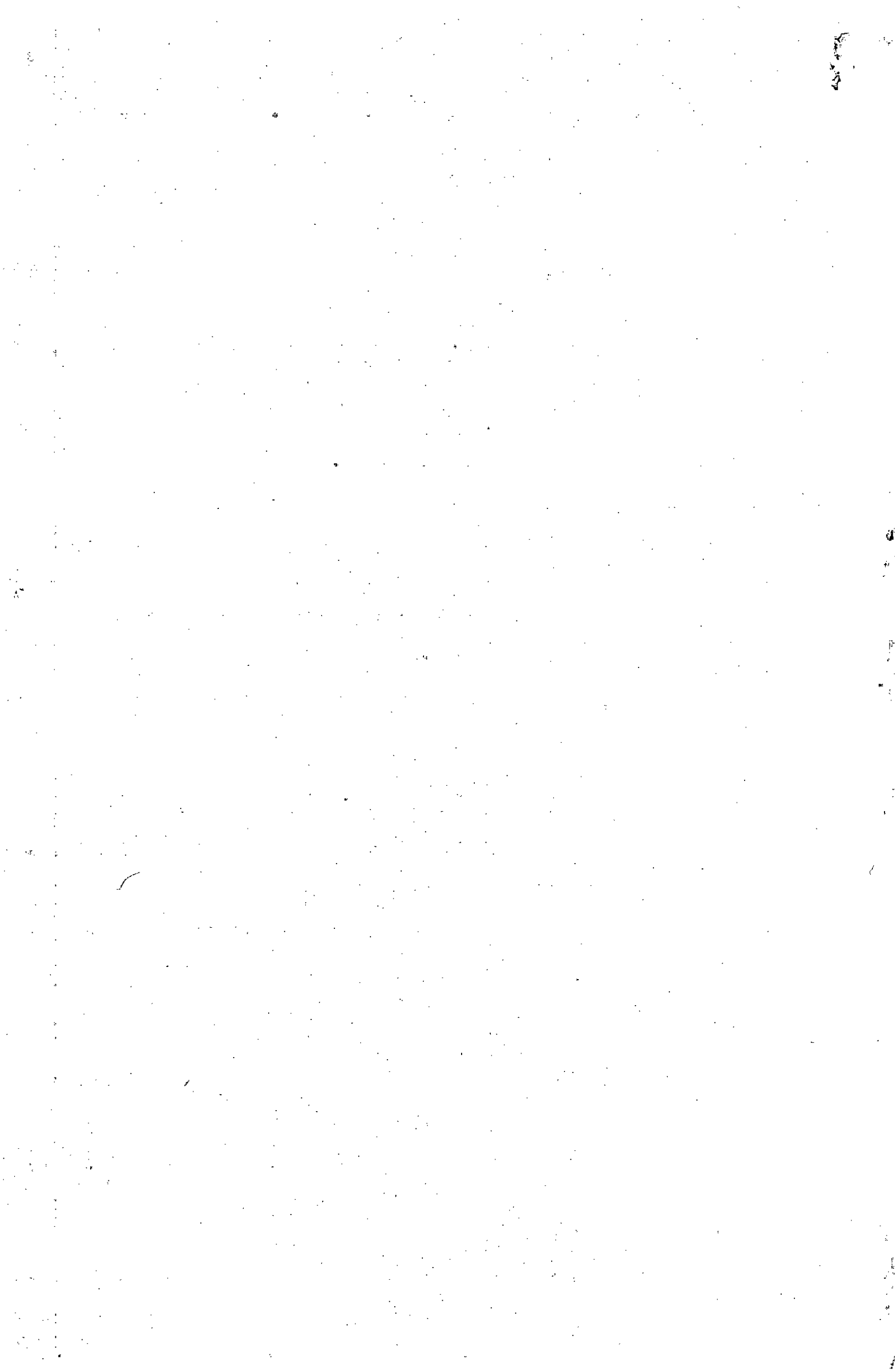
RESUMEN

CAPITAL	\$ 3.402.917
COSTAS	\$ 150.000
INTERESES	\$ 350.501
TOTAL CREDITO	\$ 3.903.418
MENOS TITULOS CONSTITUIDOS	\$ 4.191.148
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 287.730



JULIO CESAR GALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 25 de 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

52
67
72

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2015-00432-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2015-00712-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento los documentos que militan a los folios 397-398 de este cuaderno, allegados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
2. El Despacho considera pertinente abstenerse de impartir trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación -fl.399-400-, habida cuenta que los mismos se elevaron directamente por la parte demandada. Es preciso recordarle a la parte que dada la cuantía del asunto, toda petición debe ser conducida por un apoderado judicial en virtud del art. 73 del C.G. del P. - derecho de postulación-.
3. En atención a la solicitud que antecede y a fin de llevar en buen suceso el dictamen pericial contratado por la parte demandante sobre los inmuebles identificados con la M. I. No. 300-176403 y 300-176476, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. y, con el fin de dar celeridad a la presente actuación, el Despacho decreta el **ALLANAMIENTO** sobre el bien en mención, para lo cual se señala el próximo **MARTES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 10:00 A.M.** debiendo la parte interesada prestar los medios necesarios.

Por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, líbrese oficio al secuestre del referido inmueble, a fin de que se sirvan presentar en el Despacho Judicial a la hora indicada a efectos de realizar la respectiva visita al inmueble objeto de la experticia. Asimismo, se requiere a la parte demandante para que en la prenotada fecha se presente con el perito contratado a fin de que aquel tenga ingreso al inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002


7
2
30

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2015-00712-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho considera pertinente abstenerse de impartir trámite al incidente de nulidad, habida cuenta que el mismo se elevó directamente por el demandado. Es preciso recordarle a la parte que dada la cuantía del asunto, toda petición debe ser conducida por un apoderado judicial en virtud del art. 73 del C.G. del P. -derecho de postulación-.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

389
2T2
4C

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2016-00161-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Para los efectos consagrados en el auto proferido el 05/09/2019, incorpórese y póngase en conocimiento el informe que antecede rendido por la secuestre SARA LAGOS CAMARGO.

NOTIFÍQUESE,



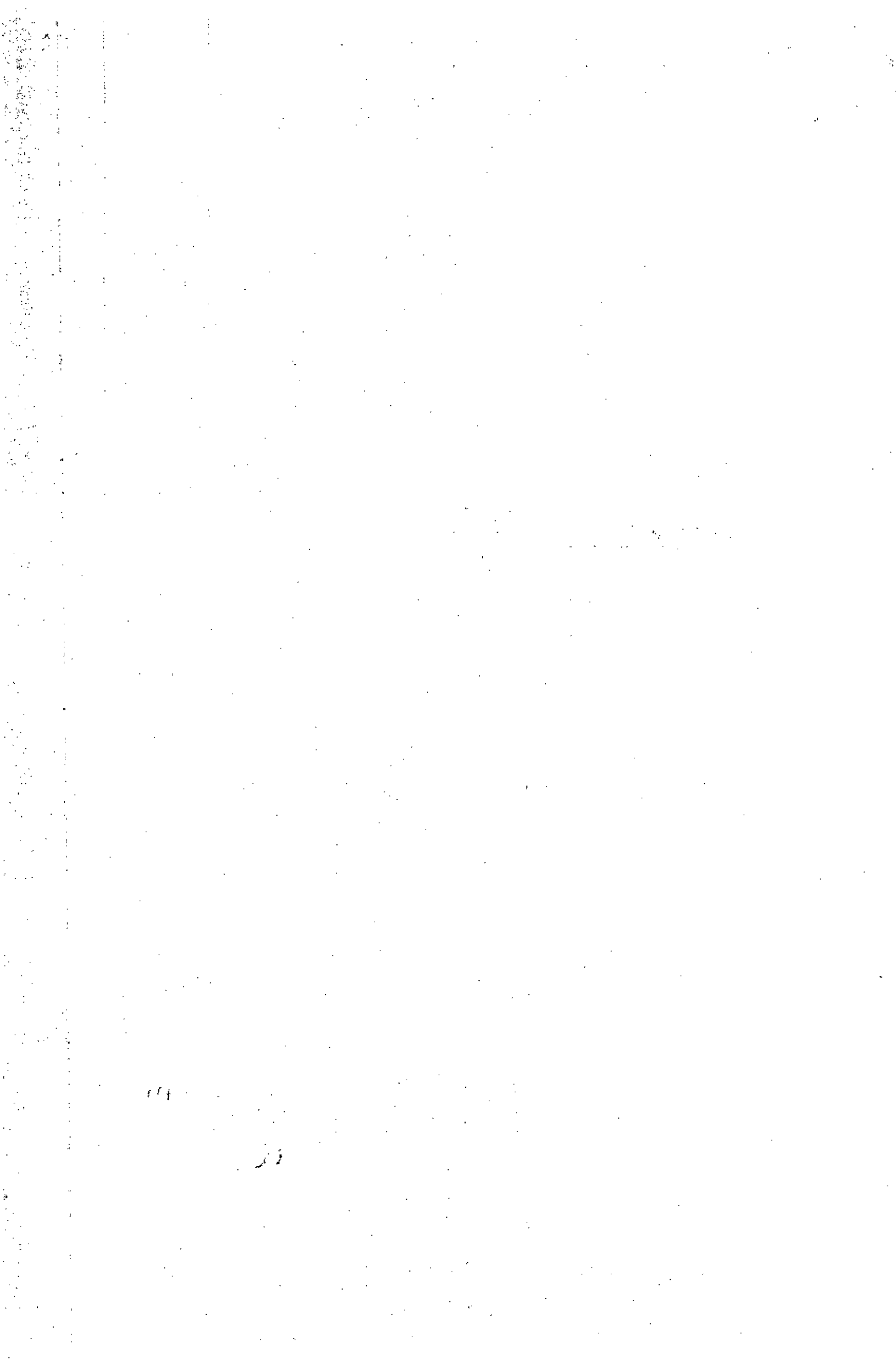
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 141 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

PROCESO N° 68001-40-03-011-2017-0011001 N. I. 036/2019

Ref.: Ejecutivo de HEINER ALBEIRO CASTRO DUEÑES c/ MISAEL SUÁREZ SIERRA.

BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado EDWING DÍAZ SUÁREZ, contra el proveído de fecha 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual negó de plano la solicitud de nulidad del proceso desde el auto de mandamiento de pago tal como lo pretendía el recurrente (fols. 167 a 172 c-1).

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 24 de abril del año 2017, se libró mandamiento de pago¹ el cual fue notificado por parte del Juzgado de conocimiento el 13 de junio del mismo año, al demandado².
2. Por medio de apoderado, el demandado contestó demanda el 22 de junio de 2017³, sin proponer excepciones ni recurrir el auto de mandamiento de pago.
3. Mediante providencia del 10 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución⁴.
4. El 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro de inmueble, la cual fue atendida por el demandado MISAEL SUÁREZ SIERRA⁵
5. En diligencia de remate, el día 25 de junio de 2019 se adjudicó el predio del demandado, al señor RICARDO JULIAN ROJAS DUARTE⁶.
6. La parte demandada, a través de nuevo apoderado, el 3 de julio de 2019 presentó incidente de NULIDAD al amparo de las causales 5, 6 y 8 del art. 133 del C. G. P., así como el numeral 1 del art. 442 ibídem⁷.

¹ Fol. 22 c-1 copias.

² Fol. 23 c-1 copias.

³ Fol. 224 a 29 c-1 copias.

⁴ Fol. 30 c-1 copias.

⁵ Fol. 31 c-1 copias.

⁶ Fol. 153 c-1 copias.

⁷ Fol. 167 c-1 copias.



6. Con providencia del 22 de julio de 2019⁸, se rechazó de plano la nulidad propuesta y se tomaron otras determinaciones, como lo fue la aprobación del remate llevado a cabo sobre el inmueble del demandado.

7. Contra la anterior decisión, el incidentante presentó recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque el auto del 22 de julio de 2019 y como consecuencia de ello se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, en razón a que, según se criterio, se actualizan las causales 5, 6 y 8 del art. 133 y, en especial porque el Despacho desconoció el numeral 1 del art. 442 del C. G. P, que reza : "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 ibídem: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El artículo 133 del C. G. P., enlista taxativamente las causales de nulidad.

Artículo 29 de la Carta Política. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia por acreditarse la nulidad invocada por la parte ejecutada o, por el contrario, debe confirmarse por asistirle razón al a quo en la decisión del 22 de julio del año 2019?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho y a la realidad procesal.

⁸ Fol. 175 y 176 c-1 copias.



5. El Caso Concreto: De los antecedentes relacionados se tiene que en el proceso ejecutivo que ocupa la atención, por auto del 24 de abril del año 2017 se libró mandamiento de pago el cual fue notificado por parte del Juzgado de conocimiento el 13 de junio del mismo año, al demandado.

Por medio de apoderado, el demandado contestó demanda el 22 de junio de 2017, sin proponer excepciones ni recurrir el auto de mandamiento de pago, razón por la cual mediante providencia del 10 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro de inmueble, la que fue atendida por el demandado MISAEL SUÁREZ SIERRA, sin que se realizara oposición alguna.

En diligencia de remate, el día 25 de junio de 2019 se adjudicó el predio del demandado, al señor RICARDO JULIAN ROJAS DUARTE.

La parte demandada, a través de nuevo apoderado, el 3 de julio de 2019 presentó incidente de NULIDAD al aparo de las causales 5, 6 y 8 del art. 133 del C. G. P., así como el numeral 1 del art. 442 ibidem.

Con providencia del 22 de julio de 2019⁹, se rechazó de plano la nulidad propuesta y se tomaron otras determinaciones, como lo fue la aprobación del remate llevado a cabo sobre el inmueble del demandado.

Contra la anterior decisión, el incidentante presentó recurso de apelación, con la finalidad de que se revoque el auto del 22 de julio de 2019 y como consecuencia de ello se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, en razón a que según se criterio se actualizan las causales 5, 6 y 8 del art. 133 y, en especial porque el Despacho desconoció el numeral 1 del art. 442 del C. G. P, que reza : "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Por su lado el apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la nulidad en razón a que, según su criterio, no se actualiza ninguna de las causales propuestas. Además, lo alegado en relación con el numeral 1 del art. 442 no está previsto como nulidad. Por ello, solicita que se mantenga incólume el auto recurrido.

Para resolver el anterior trasegar procesal se debe indicar de entrada que lo pretendido no tiene vocación de prosperidad toda vez que por mandato del Legislador, no es posible decretar nulidad por causales que no se encuentren taxativamente determinadas en el art. 133 del C. G. P., el cual contempla:

⁹ Fol. 175 y 176 c-1 copias.



Artículo 133. Causales de nulidad

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Transcritas las causales invocadas por el recurrente, se tiene que ninguna de ellas encuadra al caso que concita la atención, puesto que la vista a numeral 5 hace alusión al decreto y práctica de pruebas, lo cual no tiene relación con lo plantado por el incidentante. Por su lado, la causal del numeral 6 se presenta cuando se omita el término para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado; lo cual tampoco se da en el presente caso toda vez que lo criticado está inmerso en el numeral 1 del art. 442, cuyo postulado no fue previsto como nulidad tal como lo indicó el apoderado de la parte demandante, por cuanto tal falencia o error debía ser alegado por medio de excepciones o mediante recurso contra el auto de mandamiento de pago, lo que no ocurrió pese a haber sido notificado de forma personal el demandado, quien otorgó poder para su representación en el togado que de todas maneras hizo uso del término de 10 días para contestar la demanda, pues téngase en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 13 de junio y la demanda se contestó el 22 del mismo mes, es decir, el séptimo día,



que dicho sea de paso no fue declarada extemporánea por el juzgado de conocimiento.

Ahora, en cuanto la causal de nulidad del numeral 8, es de resaltar que la misma hace referencia a la notificación de la demanda, que para el presente caso es el mandamiento de pago, la cual por mandato legal se surte de manera personal, entre otras posibilidades. Sobre lo que se debe resaltar que en el presente caso se llevó a cabo de manera personal tal como se indicó en precedencia, cuya circunstancia deja sin asidero jurídico la apreciación del recurrente de que se actualiza esta causal de nulidad. También, se debe tener en cuenta que el párrafo del pluricitado artículo es claro en indicar que “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”, a lo cual en gracia de discusión, encajaría el error en la indicación de que el término que disponía el demandado para proponer excepciones era de cinco días, cuya equivocación no surtió ninguna consecuencia jurídica por cuanto se dio el tiempo legal para proponerlas, se reitera se tuvo en cuenta la contestación de la demanda en el séptimo día, en cuyo escrito contestatorio no se propuso excepción alguna, por lo que tampoco tiene vocación de prosperidad la nulidad invocada y en el evento de que hubiese ocurrido, resultó saneada toda vez que no se impugnó oportunamente.

También, es pertinente indicar que al caso en estudio se debe tener en cuenta el Artículo 135 del C. G. P., que preceptúa “*Requisitos para alegar la nulidad.*”

...

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

...

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (negrilla y subrayas fuera de texto).

De los anteriores apartes resaltados se debe indicar que bien lo hizo el a quo en rechazar de plano la nulidad toda vez que el fondo del asunto es el término de 5 días que se consignaron en la notificación del mandamiento de pago, lo cual no está acorde con lo ordenado en el numeral 1 del art. 442 del C. G. P., pero tal situación no está prevista taxativamente como causal de nulidad en el art. 133 ibídem. Además, como se indicó en precedencia el séptimo día se



contestó al demanda sin proponer excepciones, lo cual deja de relieve que en últimas no podrá alegarse la nulidad por cuanto actuó sin proponerla, tal como lo contempla la norma Artículo 136 "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.", de donde se descarta lo que considera el recurrente de que la supuesta nulidad es insaneable, puesto que tal error de término de traslado de cinco o diez no pretermite integralmente la respectiva instancia, considerada ésta como la facultad que tienen las partes para que el superior revise el caso, mas no, hace referencia a etapas preclusivas las cuales sí son saneables como lo indican los citados artículos 135 y 136.

Así las cosas, el Despacho observa que en este caso se pretende la nulidad de una decisión que bien pudo alegarse con recurso contra el mandamiento de pago o, mediante la interposición de excepciones; lo cual no aconteció. Razón por la cual debe reiterarse que lo hizo bien el a quo al rechazar de plano la nulidad aquí ventilada puesto que, como lo dijo, la parte actora, los argumentos esbozados por la recurrente no están contemplados en la institución de las nulidades. Basta con mirar el art. 133 del C. G. P., para concluir que no tiene asidero jurídico la pretendida nulidad.

Por último, se observa que el art. 455 del C.G. P., consagra "Las nulidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas..."

De esta norma se extrae, igualmente, la improcedencia de la nulidad planteada en razón a que la adjudicación del inmueble se llevó a cabo el día **25 de junio de 2019** al señor RICARDO JULIAN ROJAS DUARTE, y la parte demandada, a través de nuevo apoderado, el **3 de julio de 2019** presentó incidente de NULIDAD, lo que deja en claro que por esta vía también era procedente rechazar de plano la nulidad, puesto que de prosperar necesariamente afectaría la validez del remate.



Entonces el Despacho concluye que no le asiste razón al apelante en afirmar que se da la nulidad solicitada y en consecuencia, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 22 de julio de 2019, mediante el cual rechazó de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 111 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-006-2017-00110-01
Ejecutivo con Acción Real

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto contra el auto del 8 de julio de 2019 en el cual, previo a resolver sobre la aprobación del crédito allegado por las partes, se requirió a la parte demandante para que se informara sobre abonos recibidos su valor y fecha de los mismos. Pero, reexaminado el expediente para resolver los recursos, advierte el Despacho que:

1. A folios 117 a 124 obran documentos de cesión del crédito de la demandante SURJAMOS SAS, al señor ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ, cuyos documentos de cesión no fue presentados por medio de apoderado tal como lo exige el derecho de postulación.
2. Mediante auto del 4 de marzo de 2019, visto a folio 146, se tuvo en cuenta como actual demandante a SURJAMOS S.A.S., sin advertir o dejar en claro que el actual titular de los derechos del crédito es el señor ÁLVARO ANTONIO FONSECA BOHÓRQUEZ.

Sea lo primero relieves que al tenor de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. esta Agencia judicial se encuentra facultada para ejercer el control de legalidad para sanear posibles irregularidades.

Por lo anterior, el juzgado dejará sin valor y efecto el auto del 8 de julio de 2019 visto a folio 166 y en consecuencia requiere al apoderado de SURJAMOS SAS, para que en el término de ejecutoria de este auto, indique si la citada cesión del crédito vista a folios 117 a 124 tiene plena validez y si para estos momentos coadyuva su presentación bajo el derecho de postulación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD O DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, en su integridad, el auto del 8 de julio de 2019 (fl. 166), de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de SURJAMOS S.A.S., para que en el término de ejecutoria de este auto, indique si la citada cesión del crédito vista a



folios 117 a 124 tiene plena validez y, si para estos momentos coadyuva su presentación bajo el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 30
de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARY ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

82
C1 89

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2017-00129-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-002-2017-00154-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud de levantamiento elevada por las partes (fl.96), y por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del art. 597 del C.G.P., el Despacho ordena:

1. LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 300-100874. Elabórense los oficios de rigor con destino a la ORIP de BUCARAMANGA, y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite.

Adviértase a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que si para antes de retirar los oficios llegare con destino a este proceso, oficio comunicando algún embargo de remanente o de crédito, deberán de abstenerse de entregar las comunicaciones y reingresar el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente.

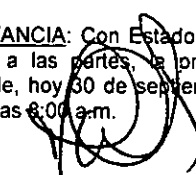
2. Sin condena en costas por encontrarse la solicitud elevada por los extremos jurídico procesales de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 17 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



25
1

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2017-00292-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos que antecede, allegados por la DIAN.
2. En consecuencia, y siguiendo las órdenes emanadas en interlocutorio proferido el 18/09/2019, se ordena **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

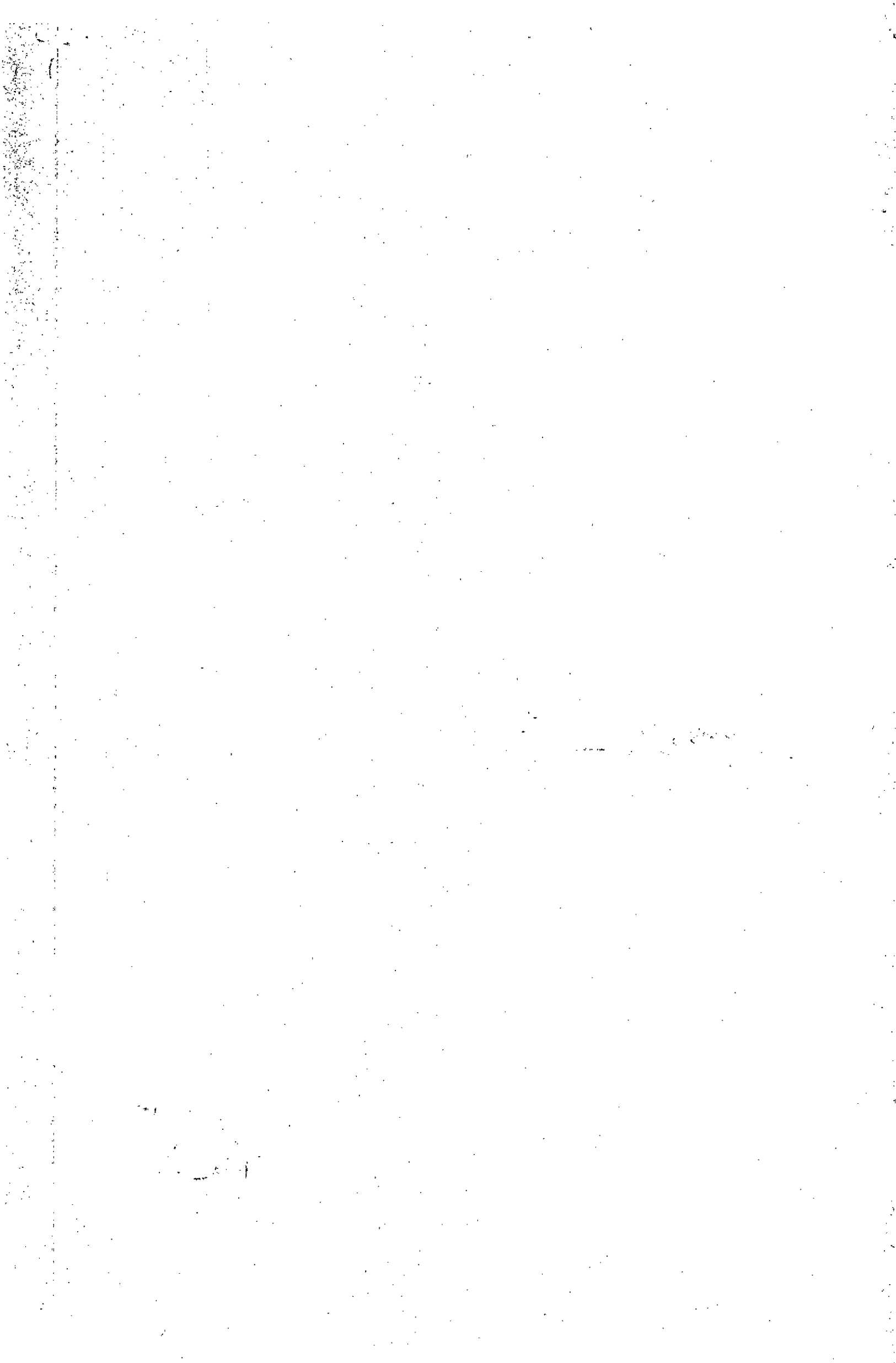
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-007-2017-00298-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Frente a la solicitud que antecede, el Despacho dispone negar la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que, desde la demanda, fue claro dicho extremo en establecer que perseguía la efectividad de la garantía real con la que el deudor facultó al acreedor para perseguir los inmuebles aquí cautelados. En tal escenario, al hacer efectivo exclusivamente dicho derecho, únicamente puede perseguirse los bienes gravados con hipoteca, conforme al art. 468 del CGP.

2. Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a los folios 179-185 de este cuaderno.

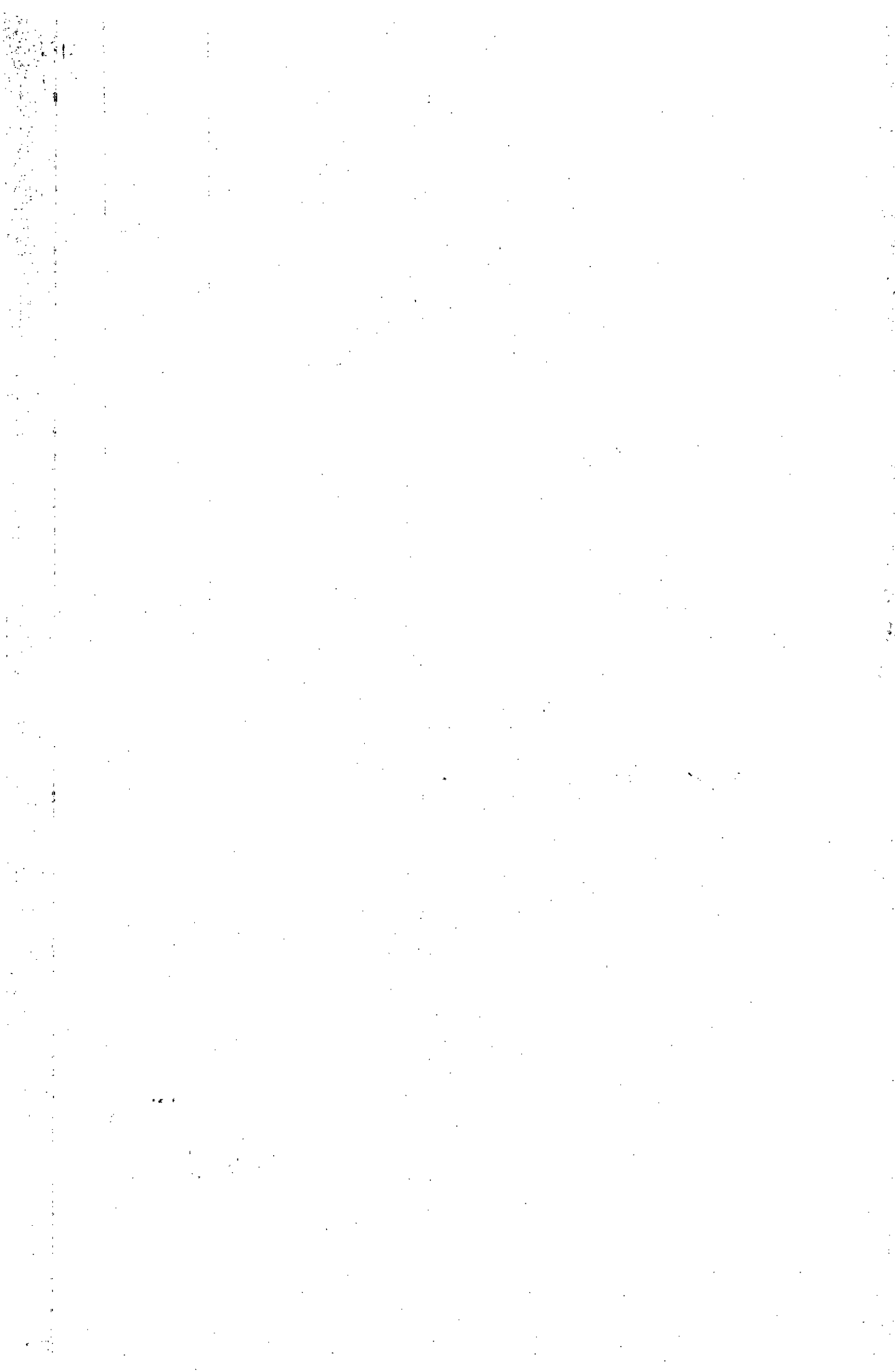
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 131 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

330
ITZ
2C

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2017-00368-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente orden oficiar al secuestre WILSON JAVIER DIAZ RINCON a fin de que se sirva rendir informe sobre los bienes a los cuales alude al apoderado judicial de la parte demandante en el memorial que antecede. Para tales efectos adócese copia del folio 329 a la comunicación a librar.

Elabórese y déjese a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 17 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-008-2018-00024-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintisiete (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede (fl. 120 a 121), como quiera que el Abogado MARTIN GERMAN ÁVILA PAIPILLA no ha sido reconocido como apoderado judicial de la cesionaria- demandante INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST.

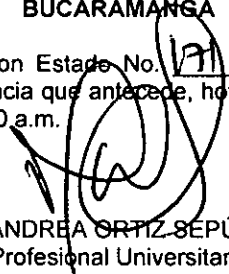
NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-007-2018-00343-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que precede, y reexaminada la liquidación del crédito aprobada mediante interlocutorio proferido el 18/09/2019 de bruces al mandamiento de pago proferido, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista, pues en la referida liquidación, pese anunciarse, se omitió sumar los intereses en la suma de \$30.634.554, razón por la cual se ordena que por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se remita el expediente al Funcionario Contador a fin de que proceda con la liquidación a la que se alude para establecer el valor real al cual asciende el crédito en este proceso.

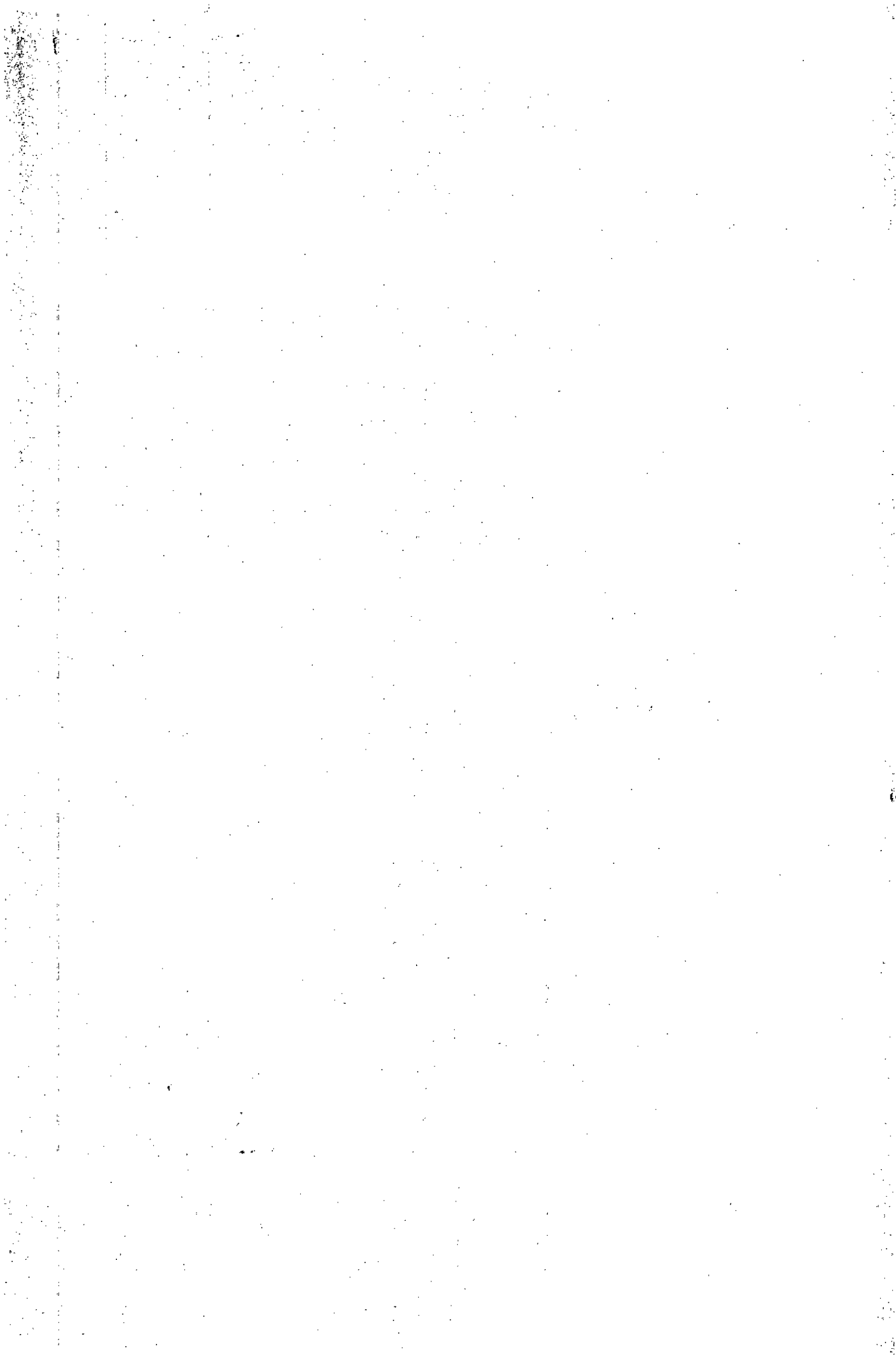
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 101 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 30 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

20
1
2c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2019-00026-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 141 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



38
02
9C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2019-00029-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 36), y por ser procedente, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante en inciso final del auto de fecha 6 de agosto de 2019 (fl. 28), pero esta vez dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo Cundinamarca-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 171 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

45
a
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2019-00036-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- DEMANDA ACUMULADA
Rad. 68001-31-03-002-2019-00067-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia el Despacho frente la demanda (acumulada) formulada por el señor FÉLIX MARÍA LUNA FLÓREZ contra EDWIN JAIMES RINCÓN en los siguientes términos:

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, en relación con las pretensiones, debe la parte demandante hacer las siguientes aclaraciones (art. 82, numeral 4º del CGP):

1. El pagaré base de recaudo se encuentra signado por EDWIN JAIMES RINCÓN y BLANCA N. ORDUZ; la demanda fue dirigida únicamente contra EDWIN JAIMES RINCÓN, no obstante en el numeral 3º del acápite de medidas cautelares, solicita una medida cautelar contra EDWIN JAIMES RINCÓN y BLANCA N. ORDUZ, esta última contra quien, iterase, no encausa la demanda. Sírvase aclarar dicha inconsistencia.

2. Igualmente, debe adjuntar la demanda como mensaje de datos (CD) para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del C.G.P.

Por lo anterior, se declarará inadmisibles el libelo a fin de que dentro del término perentorio de cinco (5) días, se proceda a subsanarlo acorde a los escollos enlistados en precedencia, so pena de rechazo; advirtiéndole que del escrito y anexos con que ejecute este acto, deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en medio magnético.

Así las cosas, el Juzgado,

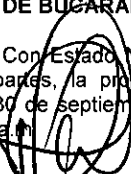
RESUELVE

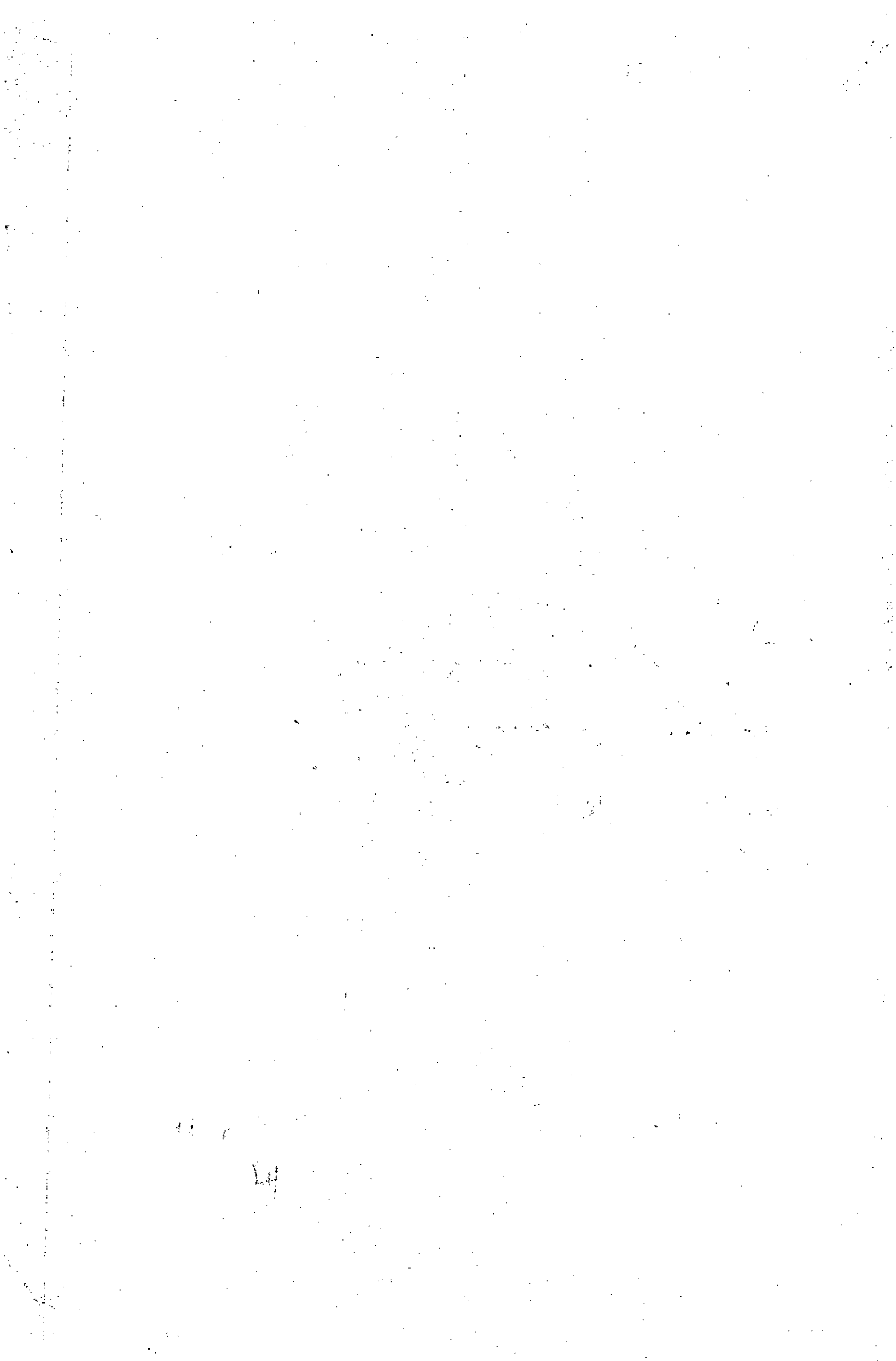
PRIMERO. INADMITIR la demanda acumulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Concédase el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a los escollos enlistados en precedencia, so pena de rechazo; adviértase que del escrito y anexos con que ejecute este acto, deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado tanto en formato físico como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 191 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2019-00074-01

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a los folios 71 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



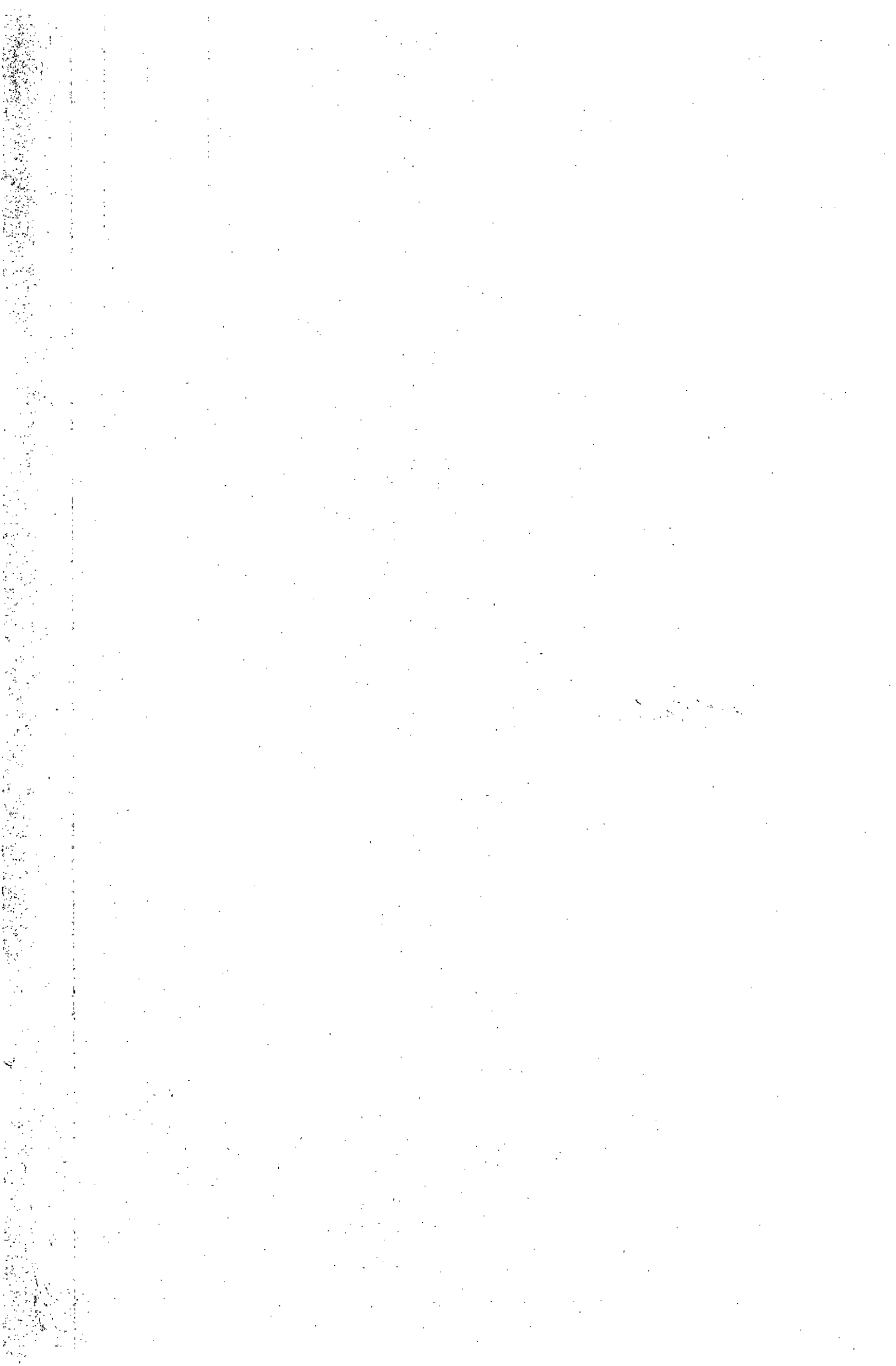
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 131 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

96
9

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2019-00084-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Oficina de Apoyo córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 11 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

